

terior legislatura y lo reprodujo y se cree lo redactó el notable publicista Sr. Danvila. «Si es así, añade Pella, le deberá España no poco agradecimiento. Al amparo de la actual, muy superior, aun contando sus descuidos, a un proyecto nuevo (publicado en la *Gaceta* de 15 de mayo de 1888), han crecido en número prodigioso las patentes de invención, dadas, entre otras, la facilidad de pagar las cuotas en varios plazos o anualidades, y la mayor claridad y precisión que en todo lo referente a propiedad industrial ha establecido por manera muy superior a la misma ley francesa, sobre todo en cuanto a determinar la materia de los inventos, la duración de las patentes, los requisitos de las memorias, la tramitación de los expedientes, las garantías contra los usurpadores y otros muchos puntos, ante los cuales la manía añeja de alabar lo extraño para deslucir lo español y propio, debe rendirse» (1).

A esta ley siguió la actual de 16 de mayo de 1902, completada recientemente por el Reglamento de 15 de Enero de 1924.

(1) Pella y Forgas, *Las patentes de invención y los derechos del inventor*.

CAPÍTULO XIII

De la propiedad industrial.

Concepto general de la propiedad industrial.—Principios fundamentales que informan la legislación española.—La idea como fundamento de las propiedades industrial e intelectual.—La propiedad industrial comprende el nombre de la persona que ejerza la industria o inventa el producto.—Legislación actual.

Ya en el discurso preliminar leído en las Cortes al presentar el proyecto de Constitución de 1812, se decía: «Nada arraiga más al ciudadano y estrecha tanto los vínculos que le unen a su patria como la propiedad territorial o la industrial afecta a la primera.» La propiedad industrial, se ha dicho más tarde, no es más que una derivación de la propiedad intelectual, una de tantas formas de la misma, y de igual manera que por propiedad literaria se entiende el derecho exclusivo que compete a los autores de escritos originales para reproducirlos o autorizar su reproducción por medio de copias manuscritas, impresas, litografiadas o por cualquier otro semejante; y con arreglo al art. 10 de la ley de 10 de junio de 1847, está prohibido reproducir una obra ajena sin permiso de su autor, con pretexto de anotarla, comentarla, adicionarla o mejorar su edición, y que cuando la reproducción no es del escrito original de la misma obra que se supone plagiada, sino de la idea y método que sirvió de base para su publicación, no hay plagio siempre que se acredite que aquella idea o aquel método se habían seguido en otras obras anteriores a la que se dice plagiada (1).

(1) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 4 de diciembre de 1861, página 720 del tomo 6.º de la Sección de Jurisprudencia civil de la *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*.

La propiedad industrial puede recaer sobre cosas materiales o inmateriales. Así puede recaer sobre el nombre del industrial, sobre el nombre del establecimiento industrial, sobre los nombres de los productos del industrial, sobre los derechos a explotar la parroquia o clientela, sobre la industria, sobre los procedimientos, sobre los artefactos, sobre el local que ocupa el industrial, sobre las marcas, distintivos, emblemas, etiquetas o demás señales para determinar los productos, sobre los dibujos y formas de los objetos elaborados y sobre los objetos mismos y el derecho a su explotación mercantil (1).

La propiedad industrial es, puede decirse, un principio de derecho. Sin estar bien garantizados los derechos del hombre que trabaja y el disfrute de lo que es producto de su trabajo, decaen y desfallecen todas las energías sociales. A medida que la civilización avanza, muéstrase de una manera más ostensible el poderío de la industria y de las fuerzas productoras de un país, y se traduce en leyes, que de día en día afianzan, aseguran y regulan los derechos de los industriales. Únicamente los pueblos atrasados o poco celosos de su

(1) No abundan en España obras extensas dedicadas al estudio de la propiedad industrial. D. Miguel de Castells publicó en 1862 una *Memoria acerca de la propiedad industrial y artística*, Madrid, y la Academia de Ciencias Morales y Políticas se ocupó de las *Ventajas e inconvenientes de los privilegios de invención, perfección e introducción* (véase el tomo 5.º, discusión de 1865). Mucho antes, en 1857, D. José Reus había publicado en la *Revista general de Legislación y Jurisprudencia* (año 5.º, tomo 11, páginas 65, 230 y 295), un excelente trabajo sobre *Legislación internacional sobre privilegios industriales*. D. Vicente Romero Girón anunció en 1888 un *Tratado de Derecho industrial*, en dos volúmenes, que no ha publicado todavía. D. José Pella y Forgas dió a la estampa sus obras *Las patentes de invención y los derechos del inventor*, Barcelona, 1892, un tomo de 247 páginas, y *Nuevo Tratado de Patentes de Invención con arreglo a la ley de Propiedad Industrial de 16 mayo 1902 y su Reglamento de 12 junio 1903*, Barcelona, 1904. Ramón Pella y Tort publicó un *Tratado teórico-práctico de las Marcas de Fábrica y de Comercio en España*, 1911, *Cuestiones procesales de Propiedad industrial*, 1909. Pérez Sindurra; *Propiedad industrial*, Madrid, 1892; Pedrerol *La ley de Propiedad industrial*, Barcelona, 1912; Ramella *Tratado de la Propiedad Industrial*, Madrid, 1913; y otras obras de Rosselló, Sancho, Sasselli, Morales Díaz, y Laiglesia.

vitalidad económica son los que descuidan tan importantísimo ramo de la legislación. Pella (1) hace notar, y antes que a él se le había ocurrido igual observación a Peshine Smith (2), que de muchas maneras el Estado protege a la industria; con leyes interiores unas veces, con tratados comerciales y disposiciones arancelarias otras; pero entre todas merecen consideración especial las leyes que regulan la propiedad industrial, como preferentes y eficaces, porque antes resulta condición de vida y prosperidad industrial, por ejemplo, la enseñanza y formación de un plantel de obreros, que los más excelentes tratados de comercio; y si comparamos la protección que se merecen cuantos se afanan y desvelan para cambiar, modificar e intentar nuevas aplicaciones del pensamiento al dominio de la materia en las máquinas y productos de la fabricación, hallaremos ser esta protección superior a todas. No basta cerrar las fronteras, si luego faltan energías individuales en la Nación, pensadores cuya labor incesante se aplique a inventar y perfeccionar, y sus inventos y perfecciones quedan sin amparo. Como observa con razón el autor mencionado, cuando se saben diariamente prodigios de riqueza e industria de ciertas naciones, poniendo en primer lugar los Estados Unidos de la América del Norte, no se atribuyan a sus aranceles; júzguese con mayor razón que en otra clase de estadísticas que en las arancelarias debe descubrirse el resorte de la maravillosa prosperidad mercantil de la gran República. Conviene saber, por ejemplo, que diariamente entran en sus oficinas de propiedad industrial más de cien solicitudes para otros tantos inventos y progresos industriales, lo que revela la enorme energía desplegada para perfeccionar y progresar, y la potencia del motor

(1) *Las patentes de invención y los derechos del inventor*, pág. 7.

(2) *Manuel d'Economie politique*, traduit de l'anglais par M. Camill Bagneet, Paris; Guillermin, 1854, pág. 339.

interno que impulsa al pueblo mercantil de Norte América.

Para esa protección interior, el derecho moderno ha creado y reglamentado la propiedad industrial, elemento primero de orden y concierto en la vida de la industria. Si como con razón indica el autor mencionado, vive la industria en la lucha incesante, llamada comúnmente *competencia*; si no existe el freno del derecho, la lucha se convierte en torbellino, donde triunfa el malo o el más fuerte, así por la competencia de Estado a Estado, cae el dominio de los mercados por irresistible consecuencia a manos de los más poderosos, y tras el dominio mercantil, fácilmente sucede la opresión política de un Estado sobre otro Estado; si el freno del derecho no se presenta a su vez en la competencia interior o particular, ofrécese el mismo espectáculo; predomina el agio y el fraude, se levanta el monopolio de las grandes Compañías, y la decadencia mercantil llega por sus pasos contados; porque, según cree el citado autor, las grandes Compañías monopolizadoras pecan de la miserable condición humana, refractaria al trabajo, procuran producir lo menos y más caro posible, como son buena muestra ciertas industrias estancadas y las viejas Compañías coloniales. Por tanto, así como la nación se individualiza y levanta su personalidad revestida de derechos y amparada de fronteras en medio de la competencia mercantil internacional, de la misma manera la personalidad del individuo se sostiene, caracteriza y aísla por medio de la idea de la propiedad, del *esto es mío*, tratándose de industria. En suma: lo que en el derecho mercantil internacional alcanzan las Aduanas y las fronteras, logra la propiedad industrial en las relaciones individuales del comercio (1).

(1) *Las patentes de invención y los derechos del inventor*, por Pella y Forgas.

Hoy, como dice muy oportunamente Teissereuc de Bort (1), todos los grandes Estados productores vigilan y defienden la propiedad industrial y protegen los inventos.

Las leyes y la jurisprudencia de España reconocen la propiedad industrial y garantizan, como hemos dicho anteriormente, los nombres del industrial, sus inventos, sus productos y sus emblemas y distintivos.

En primer lugar, *no puede perturbarse a ningún industrial en el ejercicio de su industria, ni mucho menos impedirselo, sin ser éste oído y vencido en juicio.*

Con arreglo a la Real orden de 20 de febrero de 1891 (2), todas las reclamaciones civiles promovidas o

(1) *Congrés international de la propriété industrielle*, tenu du 5 au 17 de septembre de 1878; París, Imprimerie Nationale, 1879, pág. 30.

(2) Esta resolución se mandó publicar en la *Gaceta de Madrid* con el carácter de regla general aclaratoria del texto del art. 55 de la ley de Patentes, para que tenga el debido cumplimiento por los Tribunales de Justicia (*Gaceta de Madrid* de 11 de marzo de 1891.) La redacción del *Boletín Jurídico administrativo* (Anuario de 1891, pág. 225) no puede ocultar la extrañeza que le ha causado esta Real orden. Se manda publicar en la *Gaceta* como aclaratoria del art. 55 de la ley de Patentes, sin embargo de no aclarar nada; pues se limita a reproducir la declaración del mencionado precepto, aunque omitiendo la frase en *juicio ordinario* en él consignada, esencialísima para el objeto a que tiende la Real orden. Además se imprime a ésta el carácter de regla general, y aquí de la extrañeza, que se trueca en confusión; porque, ¿a qué se da el carácter de regla general? ¿Al principio de que, en materia de patentes, las reclamaciones civiles deberán ajustarse a la tramitación prescrita en la ley de Enjuiciamiento civil para los incidentes y las criminales al procedimiento de este nombre? No, ciertamente; porque esto es ya regla general, diciéndolo la ley de Patentes, y con más corrección y claridad, aunque pese a las pretensiones aclaratorias de la Real orden. Y no siendo así, porque tanto valdría como negar a la referida ley el carácter de regla general, necesario es convenir en que la frase en cuestión va derecha a todos los Jueces y Tribunales, para que tomen acta de la Real orden y tengan presente lo resuelto en ella para su aplicación a los casos de naturaleza idéntica. ¿Y es correcta esta práctica de dictar una disposición recordando a todos los funcionarios judiciales el cumplimiento exacto de una ley, sólo porque un funcionario la haya desconocido o aplicado torcidamente? No cree la citada Redacción que el alcance de la disposición llegue hasta anular la sentencia recaída en el interdicto, porque esto solo sería procedente, en su caso, por medios judiciales, o por la provocación de una cuestión de competencia, si a ésta hubiere lugar, y porque los Jueces no pueden variar ni modificar sus sentencias después de firmadas; pero aun reducido el alcance de la Real orden al que de sus términos se deduce, aunque no tenga influencia alguna en lo que hace al derecho del particular promovedor de la instancia, todavía, ceñida a los modestos límites

que se promuevan ante los Tribunales ordinarios en materia de patentes de invención, debían sustanciarse en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil para los incidentes, y las acciones criminales se ajustarán al procedimiento de este nombre, según terminantemente se preceptuaba en el art. 55 de la ley de Patentes de 30 de Julio de 1878, y en los fundamentos de esta resolución se consignaba la siguiente doctrina, a saber: «que las reclamaciones se ajustarán a la tramitación prevista por la ley para los incidentes en juicio ordinario, y las criminales a lo que previene la ley de Procedimiento criminal; y que este precepto de la ley se inspira en un principio de estricta justicia, cual es el de impedir que los concesionarios de patentes que las obtienen sin ninguna garantía del Gobierno, en cuanto a la novedad, conveniencia o utilidad del objeto sobre que recaen, puedan perturbar a los industriales en el ejercicio de sus industrias, ni mucho menos impedírselo, sin ser éstos oídos y vencidos en juicio». Este precepto ha variado. Las reclamaciones civiles se ajustarán a la tramitación prescrita por la ley de Enjuiciamiento civil, según su importancia. Las criminales, a lo

de simple recuerdo de un precepto legal, parece improcedente y violenta: ¡extraña y singular novedad sería ésta de que los litigantes, agraviados por la resolución ilegal de un juzgador, acudieran a los Ministerios, pretendiendo que fijaran y puntualizaran el sentido de la ley, infringida por los Tribunales de justicia; y extraño y singular espectáculo, de generalizarse el ejemplo de dicha Real orden, el que nos ofrecerían los departamentos ministeriales, dictando a troche y moche, y por obra y gracia de litigantes descontentos, Reales órdenes dirigidas a los Presidentes de las Audiencias, recordando a los funcionarios judiciales el cumplimiento de determinados preceptos de una ley; sólo porque un juez no la tuvo presente como debiera! No; contra los agravios que causan las resoluciones judiciales, recursos legales ofrecen las leyes de Enjuiciamiento, y decimos legales, porque el medio utilizado en el caso de la Real orden, sobre ser ineficaz para el derecho del querellante es improcedente y violento. Si otros argumentos y razones, que fácilmente ocurren no denunciaran esta improcedencia diríalo bien claro el laborioso proceso por que ha tenido que pasar la Real orden; pues dictada en 1889, no se ha publicado ni circulado a las Audiencias hasta 1891, y eso después de la discreta consulta del Sr. Ministro de Gracia y Justicia a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

que previene la ley de Procedimiento criminal (art. 148 de la vigente ley de Propiedad industrial).

Se ha hecho notar que la propiedad mueble industrial lleva en sí siempre algo de inmaterial e incorpóreo, en primer término, pues se graba tal signo o contraseña en un producto, no precisamente para la sola propiedad del objeto, sino para asegurar la habilidad del constructor o la clientela del establecimiento. Por idéntico proceder en la lucha del pensamiento para transformar la materia, cuando de una combinación nueva realizada de un modo práctico se forma un invento y puede ser propiedad del individuo que lo realiza, la propiedad no es de la idea, que como cosa inapropiable y no sujeta, es de todos luego de divulgada, ni de la materia que sirve para la aplicación de ese pensamiento a la industria, pues tampoco por sí solas puede ser objeto de exclusiva posesión, porque es un objeto mueble como otro cualquiera; mas la unión de la idea con la materia creando una cosa nueva, o en otras palabras, la relación que saliendo del estado de idea se manifiesta en el mundo externo y establece el invento, esa relación inmaterial puede ser propiedad del individuo (1). En la propiedad literaria y artística sucede otro tanto, y su ejemplo puede aclarar nuestro concepto. Una idea toma forma concreta en un libro y se pone a la venta la edición; el derecho de propiedad no recae sobre esa idea, que luego de divulgada es patrimonio general, ni se limita a la propiedad de cada uno de los ejemplares, los cuales, como objetos muebles, se transmiten y destruyen de mano en mano, sino precisamente en el derecho de emitir la idea en la forma, estilo y aun las palabras con que en el libro se hace, no siendo permitido a otro hacerlo so pena de defraudar.

(1) En sentido parecido se expresan: Bosio, *Le privative industriale nel diritto italiano*, Turín, 1891, pág. 21; y Tillière, *Traité theorique et pratique des brevets d'invention*; Bruselas, 1854.

ción. Otro tanto puede decirse de las copias o reproducciones de una obra artística (1).

Hemos dicho anteriormente que la propiedad industrial comprende así el *nombre* de la persona que ejerce o explota una industria o un invento, sí que también las más insignificantes señales y distintivos, así de su individualidad industrial, como de su establecimiento y de sus productos. En efecto, se ha declarado que los *nombres y títulos industriales*, como las marcas de fábrica y de comercio, son el símbolo del crédito de la persona o sociedad a quien pertenecen y constituyen una propiedad tan legítima y respetable como las demás que el derecho reconoce, y que en tal concepto, ni la ley consiente la usurpación de dichos títulos o lemas comerciales, ni es lícito tampoco el buscar su imitación o semejanza con modificaciones o aditamentos más o menos estudiados o intencionales, que tiendan visiblemente a engañar o a inducir a error al comprador inexperto sobre la naturaleza y procedencia de la cosa u objeto vendible (2).

También se ha indicado que declarando, como declara una sentencia, que a un industrial le corresponde exclusivamente el título o nombre de su establecimiento como distintivo de una empresa conocida, y siendo además otro hecho cierto que el adjetivo sustantivado *tal* es la esencia de dicho título, lo que en realidad lo distingue y caracteriza, el uso de esa misma palabra, con o sin agregados, como emblema o denominación peculiar de otros establecimientos de igual clase, es un acto abusivo que ataca al derecho ajeno y pugna con la buena fe, que es el alma del comercio (3). El *título de un establecimiento industrial* es el símbolo de su cré-

(1) Pella y Forgas, obra citada, pág. 11.

(2) Sentencia de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia de 14 de Diciembre de 1887.

(3) Sentencia citada de 14 de Diciembre de 1887.

dito y constituye una propiedad tan legítima y respetable como las demás que la ley reconoce, y no puede otro industrial usar el título propio del establecimiento del que lo haya usado con anticipación o con verdadero derecho; e igualmente cualquiera otro que no sea éste, carece de derecho para emplear dicho nombre en tarjetas, etiquetas y papeletas de pago, porque el uso de ese nombre, que es la indicación de procedencia, lo que realmente constituye el emblema o distintivo peculiar del establecimiento más antiguo, puede inducir a error al consumidor, haciéndole confundir un establecimiento con otro (1). Corrobora este criterio, extensivo del nombre y propiedad industrial a todos los distintivos y emblemas de los industriales, la sanción establecida en el art. 291 del Código penal, que castiga como delito la falsificación de *sellos, marcas, billetes y contraseñas* que usen las empresas o establecimientos industriales o de comercio (2).

También garantiza la ley y extiende la propiedad industrial a los *productos* que elabora o expende el industrial o comerciante y a los *envases y señales distintivas de los mismos*. En efecto, se ha declarado que «defrauda la propiedad industrial el que artificiosamente procura y logra expender manufacturas de un mismo género, contenidas en envases similares a los usados por una fábrica acreditada, porque induce a error sobre su procedencia, bondad y elaboración, y establece un medio ilegítimo de concurrencia, engañando a los adquirentes del producto y perjudicando necesariamente los intereses del productor, y sobre todo mediando la circunstancia de que, a juicio del Tribunal sentenciador, fué un hecho probado, y por tanto indiscutible en casación, que los envases o cajas ofrecían

(1) Sentencia de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia de 27 de Febrero de 1890.

(2) Sentencia de 10 de Mayo de 1879, dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia.